



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 323/2020

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, Presidente de la Federación Gallega de Automovilismo, en su propio nombre y representación, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo de 2 de noviembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 5 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Federación Gallega de Automovilismo, en su propio nombre y representación, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante, RFEDA) de 2 de noviembre de 2020, por la que se deniega la participación del recurrente en el proceso electoral a través de la representación otorgada por éste a D. XXX.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente manifiesta su disconformidad con la negativa de la Junta Electoral a aceptar su solicitud de representación, al tiempo que solicita la anulación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFEDA ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 12 de noviembre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En particular, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a*

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-9874-3fd5-dcd5-dc76-4664-ab0d-1874-259b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 11/12/2020 12:00 | NOTAS : F

*derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

## **SEGUNDO. Legitimación y plazo.**

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

A la luz de este precepto, debe entenderse en el presenta caso que concurre legitimación suficiente en el recurrente, que además ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

## **TERCERO. Tramitación.**

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte,*



junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la RFEDA y la documentación acreditativa de su contenido.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

#### **CUARTO. Motivo del recurso: indebida denegación del ejercicio del voto mediante representación.**

Como motivo único del recurso -aunque sustentado sobre diferentes fundamentos jurídicos-, alega el Sr. XXX que se ha producido una indebida denegación del ejercicio de su derecho al voto como miembro de la Asamblea General en el proceso electoral convocado por la RFEDA, al haber rechazado la Junta Electoral el apoderamiento por él otorgado a tal efecto mediante poder notarial a la persona de D. XXX. Sostiene el recurrente que dicha negativa conlleva una confusión entre los conceptos de «representación», «apoderamiento» y «delegación de voto», lo que a su juicio puede constituir un posible delito de fraude electoral por lo que considera una actuación arbitraria de la Junta Electoral de la RFEDA.

El examen de dicha alegación debe partir necesariamente de lo dispuesto en la Orden ECD/2764/205, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, cuyo artículo 18.1 establece que:

*“El Presidente de las Federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la elección. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección del Presidente”.*

Correlativamente, hay que traer también a colación el artículo 46 del Reglamento Electoral de la RFEDA, aprobado el 9 de julio de 2020 por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, que sobre el «Desarrollo de la votación y proclamación de resultados» dispone:

*“Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes: (...) e) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto”.*

**QUINTO.** Sobre la anterior base jurídica procede examinar las alegaciones del recurrente y los hechos acaecidos, que se desarrollaron según se expone seguidamente,



conforme consta en el expediente. En fecha 2 de noviembre de 2020, convocada reunión de la Asamblea General de la RFEDA en la sede del Comité Olímpico Español a fin de elegir a su Presidente y a los miembros de su Comisión Delegada, comparece D. XXX, solicitando por escrito “*su participación y autorización en el mecanismo electoral a tenor de la representación que ostenta*” como apoderado del Sr. XXX en virtud de un poder notarial otorgado por éste a tal efecto, cuya fotocopia acompañaba a su solicitud. Y ello, con invocación expresa de los artículos 11, 17 y 20 de los Estatutos de la RFEDA, y los subrayados que seguidamente se transcriben:

*“Art. 11.- La organización territorial de la Real Federación Española de Automovilismo se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre. En consecuencia, y por aplicación de lo previsto en ese artículo y en el tercero de los presentes Estatutos, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que están integradas en la Real Federación Española de Automovilismo ostentarán la representación de ésta ante las respectivas Comunidades Autónomas, y sus Presidentes formarán parte de la Asamblea General de la Real Federación Española de Automovilismo de acuerdo al punto 2 del reiterado artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre. Dicha representación en ningún modo supondrá para la Real Federación Española de Automovilismo restricción ni limitación alguna de sus competencias en el ámbito de las comunidades autónomas. Aquellas competencias transferidas, delegadas o asignadas directamente a la Real Federación Española de Automovilismo podrán ser delegadas por ésta a las Federaciones Autonómicas previo convenio entre las partes.”*

*Art. 17.- Los acuerdos de los órganos colegiados de la Real Federación Española de Automovilismo, válidamente constituidos, se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo aquellos casos en que expresamente se prevea otra cosa por las disposiciones vigentes en esta materia o por los presentes Estatutos. No será admisible en modo alguno para la formación de la voluntad de los órganos colegiados de la Real Federación Española de Automovilismo, ni para el establecimiento de su quórum, el voto por correo ni la delegación de voto, siendo -por tanto- necesaria la presencia física de sus miembros.”*

*Art. 20.- La Asamblea General de la Real Federación Española de Automovilismo estará compuesta por setenta miembros, como máximo, de acuerdo a los siguientes estamentos: 1. Clubes deportivos, veinticuatro representantes. 2. Deportistas, diecisiete representantes. 3. Oficiales, nueve representantes. 4. Marcas de automóviles, tres representantes. 5. Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la Real Federación Española de Automovilismo”.*

En apoyo a su solicitud, aportaba el Sr. XXX un escrito firmado por la secretaria general de la Federación Gallega de Automovilismo donde hacía constar que la Asamblea Extraordinaria de dicha Federación, celebrada el 1 de septiembre de 2018, había designado Presidente a D. XXX; y



correlativamente, que por acuerdo de 3 de abril de 2016 de la Junta Directiva y la Comisión Delegada de dicha Federación, se facultó al Presidente para otorgar poder de representación a D. XXX para asistir a las Asambleas, ordinarias y extraordinarias, y en su caso, reuniones de Comisión Delegada de la RFEDA.

En respuesta a la solicitud así realizada, el 2 de noviembre de 2020 la Junta Electoral emitió resolución desestimatoria de la solicitud del Sr. XXX de participación en el procedimiento electoral en virtud de la representación por apoderamiento que ostentaba por el Sr. XXX.

Sin perjuicio de lo que se expondrá seguidamente sobre el fondo del asunto, con carácter previo procede examinar la certificación emitida por la secretaria general de la Federación Gallega de Automovilismo. Ante todo, hay que puntualizar que la autorización para el otorgamiento del citado poder de representación al Sr. XXX fue realizada en abril de 2016, siendo así que la elección del Presidente de la Federación Gallega de Automovilismo tuvo lugar más de dos años después, en septiembre de 2018. Por tanto, y con independencia de la valoración que merezca el contenido de dicha autorización, su eficacia y aplicabilidad respecto del Sr. XXX Pérez hubieran requerido la actualización de dicho apoderamiento por las actuales Junta Directiva y Comisión Delegada.

**SEXTO.** Sobre la anterior base jurídica, sostiene el recurrente que teniendo la condición de miembro nato de la Asamblea General como Presidente de la Federación Gallega de Automovilismo, conforme a los artículos 11 y 20 de los Estatutos y 15 del Reglamento Electoral, ninguna de dichas normas prohíbe la representación, sino que únicamente establecen la imposibilidad de la delegación de voto, la presencia física y la imposibilidad del voto por correo para la elección de presidente. Por tanto, en su opinión sí es admisible utilizar la figura de la representación, sobre todo en estamentos de carácter representativo, como son los clubes deportivos y las Federaciones. Más aún, afirma que *“incluso en el supuesto de miembros de los estamentos de deportistas, jueces y árbitros, cuyo carácter personal es evidente, no existiría norma alguna en los Estatutos, ni en la normativa electoral vigente, que determinase la imposibilidad de acudir a la representación voluntaria a través de apoderamiento notarial”*.

Ante este Tribunal, argumenta el recurrente que al denegar su pretensión, la Junta Electoral incurre en un error interpretativo al identificar los conceptos de «representación», «apoderamiento» y «delegación de voto», siendo así que *“podría haberlos diferenciado sin mucho esfuerzo jurídico y no llevar a cabo una interpretación extensiva, carente de toda justificación jurídica”*, que considera que ha vulnerado el derecho a la representación que ostenta en su condición de Presidente de la Federación Gallega de Automovilismo.

En su opinión, existe una diferencia sustancial entre la delegación de voto -prohibida por las normas estatutarias y el propio Reglamento electoral- y la



representación voluntaria, que sí cumple los tres requisitos exigidos por dicha normativa para la formación de voluntad de los órganos colegiados: la no admisión de voto por correo, la prohibición de delegación y la presencia física de sus miembros. En consecuencia, sostiene que *“la representación implica el voto directo y no por correo, no supone a priori ninguna delegación a favor de otro miembro del órgano colegiado, e implica en todo caso la presencia física a través de su representante”*.

**SÉPTIMO.** Pues bien, este Tribunal Administrativo del Deporte no puede compartir dicha alegación, en la que aprecia además una cierta contradicción de base. En efecto, la afirmación del recurrente parece implicar que al no votar el apoderado por delegación, ha adquirido mediante el poder notarial la condición de miembro nato de pleno Derecho de la Asamblea General, en una suerte de transmisión de las cualidades personales del poderdante. Así lo declara el Sr. XXX al indicar en su recurso que *“ejercita el derecho de voto el Presidente de la Federación Autonómica, representado por un miembro de la Junta Directiva de la Federación Gallega, apoderado de forma expresa mediante poder especial para dicho acto”*. Pero la condición de presidente de Federación autonómica no puede ser transferida a persona alguna por ningún mecanismo, por constituir una condición personal no delegable ni transmisible. En coherencia con ello y precisamente por dicha razón, tanto los Estatutos de la RFEDA (art. 17) como el Reglamento electoral (art. 46.e) prohíben expresamente la delegación de voto dentro de la Asamblea General.

El estamento de Presidentes de las Federaciones Autonómicas de la RFEDA, como el de todas las Federaciones deportivas españolas, está formado por personas físicas y no por las propias Federaciones Autonómicas, lo que implica que los miembros de la Asamblea General son los presidentes, y no las federaciones que presiden. Así se desprende del artículo 31.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; del artículo 6.2.b) del R.D. 1865/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas; y del artículo 20 de los Estatutos de la RFEDA.

En el ámbito de la Asamblea General de la RFEDA, únicamente dos estamentos están integrados por personas jurídicas (el de Clubes Deportivos y el de Marcas de Automóviles), estando los restantes compuestos por personas físicas que han sido elegidas por sus respectivos votantes y ostentan la cualidad de miembros de la Asamblea General por elección, es decir, *intuitu personae*, lo que impide atribuir a su titular una facultad de sustitución de dicha condición.

En consecuencia, la pretensión del recurrente carece de sustento legal, por cuanto la condición de presidente de una federación autonómica tiene carácter personal y no resulta delegable ni transmisible. El derecho a ser miembro nato de la Asamblea General de las federaciones españolas deportivas es un derecho consustancial al estatus de presidente de una federación autonómica, es decir, forma parte de la cualidad de presidente y no resulta transmisible a terceros. Ello impide que se pueda designar a un apoderado para que ejerza la representación del presidente en la



Asamblea General, ya que dicho apoderado no es miembro de la Asamblea, al no formar parte del estamento de Presidentes de Federaciones Autonómicas. La aceptación del apoderamiento realizado por el Sr. XXX en la persona del Sr. XXX implicaría la admisión del voto de una persona física por otra, lo que sin duda constituye una delegación de voto proscrita por la normativa citada.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la Junta Electoral ha realizado una interpretación de la normativa aplicable correcta y conforme a Derecho, y consecuentemente este motivo de recurso ha de ser desestimado.

**OCTAVO.** Afirma también el recurrente que la negativa de la Junta Electoral de la RFEDA a admitir el apoderamiento presentado para ejercitar el voto puede constituir un posible delito de fraude electoral por estimar que tal decisión resulta arbitraria. En su apoyo, invoca la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), que tipifica como delito electoral el incumplimiento por los funcionarios públicos de determinadas funciones u obligaciones electorales, en concreto sus artículos 139, 140, 143, 144.2 y 146.2.

Ante todo, hay que recordar que, siendo la competencia un presupuesto procesal y por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio, siendo así que respecto la presente alegación no concurre respecto de este Tribunal dicho presupuesto habilitante para entrar a conocer de lo alegado, pues ni la normativa que con carácter general regula y delimita la actividad de este Tribunal ni la Orden electoral que determina sus funciones en dicho concreto ámbito, le otorgan competencia para entrar a conocer de eventuales incumplimientos de la normativa electoral ahora invocada.

En consecuencia, no cabe pronunciarse aquí sobre este motivo, sin perjuicio de que el Tribunal deje constancia, *obiter dicta*, de la valoración que su alegación le merece, en aras de una mayor exhaustividad de la presente Resolución.

Sostiene el Sr. XXX que la Junta Electoral de la RFEDA ha incurrido en una conducta dolosa al impedir su votación “*sin causa justificada*” e inadmitir su solicitud de participación en el proceso electoral a una “*persona legitimada para hacerla, el compareciente a través de su representante*”. A su juicio, la sanción prevista en este supuesto sería doble: pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, sobre la base del artículo 139 LOREG.

Tampoco comparte este Tribunal la anterior afirmación, porque además de que el anterior análisis de fondo nos lleva a defender la corrección de la actuación de la Junta Electoral, el presente argumento constituye una errónea interpretación extensiva de la aplicación de la Ley Electoral General a las federaciones deportivas españolas, que son entidades privadas, frente a lo expresamente previsto en el artículo 1 LOREG:



*“1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:*

*a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.*

*b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.*

*c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.*

*2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia”.*

En consecuencia, los delitos tipificados por dicha normativa únicamente pueden ser cometidos por las personas designadas por la propia Ley, entre las que no se encuentran las federaciones deportivas, que constituyen entidades privadas, no de ámbito autonómico, y se encuentran sometidas a la Orden ECD/2764/2015, así como en el presente caso, al Reglamento Electoral de la RFEDA.

En este sentido, procede recordar que la Disposición Adicional Cuarta de la Orden electoral establece las responsabilidades disciplinarias a las que pueden quedar sujetos dichos procesos electorales, atribuyendo al Presidente del Consejo Superior de Deportes la facultad de instar ante este Tribunal la incoación del correspondiente expediente sancionador cuando tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva. No existe, por tanto, remisión de esta normativa electoral a la regulación general invocada por el recurrente, además de que ésta no incluye el supuesto que nos ocupa en su ámbito de aplicación, según se desprende del transcrito artículo 1 LOREG (*vid.* en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nú. 135/2008, de 30 de enero).

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Federación Gallega de Automovilismo, en su propio nombre y representación, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo de 2 de noviembre de 2020.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

